



Bogotá, D. C., viernes, 15 de septiembre de 2017
OAIO17-775
EXPCSJ17-4585

Doctor
CARLOS ALFONSO NEGRET MOSQUERA
Defensor del Pueblo
Carrera 9 No. No. 16-21 Bogotá

REF: Remisión Auto 399 de 2017. Incumplimiento términos para resolver incidente de desacato.

Apreciado Doctor:

En relación con su escrito de la referencia, radicado en correspondencia de esta Corporación el 12 de Septiembre de 2017, con el numero EXPCSJ17-4585, por medio del cual remite fallo de la Corte Constitucional junto con anexos, para conocimiento por considerarlo importante.

Lo anterior con ocasión del control de rendimiento que se lleva en esta Corporación; se señala que su escrito, junto con los antecedentes y la petición del señor Juan Guillermo Vanegas Lopez, se pondrá en conocimiento, de la Unidad de Carrera Judicial, la Unidad de Desarrollo y Analisis Estadístico (UDAE), de igual forma se remitirá a los Consejos Seccionales de la Judicatura, Sala Disciplinaria Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, para su información y demás fines que consideren en lo que a cada una le compete.

En relación con la petición y la respuesta dada por parte de la H. Corte Constitucional, a través de Auto No. 399 de 2017, del 3 de Agosto de 2017, que rechaza la solicitud de cumplimiento de la Sentencia C-364 de 2014, presentada por el señor Vanegas Lopez, se precisa lo siguiente:

La pretensión y el problema jurídico sobre la cual se desarrolla la Sentencia C-364 de 2014, son los siguientes:

“2.1. Pretensión.

Se solicita a este tribunal que declare la inexecutable del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, “por incurrir en una omisión legislativa relativa”, al no prever un término para resolver el incidente de desacato en el trámite de tutela, lo cual “permite que se dilate de manera indefinida e injustificada la decisión final de este trámite”. Esta solicitud se funda en la consideración de que la norma demandada vulnera los artículos 2, 29, 86 y 89 de la Constitución, 1.1., 2, 8 y 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos y el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. Problema jurídico.

Corresponde establecer si el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, al regular el fenómeno jurídico del desacato y sus consecuencias, ¿afecta la garantía y la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales, por no fijar un término determinado o determinable para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela?, y si ¿la ausencia de dicho término desconoce el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, el deber de cumplimiento inmediato de los fallos de tutela y el deber de establecer acciones y procedimientos necesarios para proteger los derechos individuales.”

Dicho lo anterior, en lo que tiene que ver con el incidente de desacato, debe acatarse lo consagrado en el artículo 27 y 52 del Decreto 2591/91. Así mismo el Consejo Superior de la Judicatura, antes Sala Administrativa, no tiene funciones jurisdiccionales, ni es órgano de instancia judicial, por lo cual es respetuoso de las decisiones de los operadores judiciales, en este caso del Auto No. 399 de 2017, proferido por la Corte Constitucional, que rechazó la solicitud de cumplimiento de la Sentencia C-364 de 2014, esto conforme a lo estipulado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política de Colombia que dicen: **“ARTICULO 228.** *La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.* **ARTICULO 230.** *Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.”* En concordancia con el artículo 5 de la ley 270 de 1996 que expresa: **“ARTICULO 5o. AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LA RAMA JUDICIAL.** *La Rama Judicial es independiente y autónoma en el ejercicio de su función constitucional y legal de administrar justicia. Ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias.”*

Por último frente al Auto dirigido a esa Defensoría, es pertinente mencionar lo manifestado en la misma sentencia C-364 de 2014, que indica:

“4.3.2. Ante la orden impartida en un fallo de tutela su destinatario tiene dos opciones: una, que es la regla, cumplirla de manera inmediata y adecuada (art. 86 CP) y, dos, que es la excepción, probar de manera inmediata, eficiente, clara y definitiva la imposibilidad de cumplirla. La impugnación del fallo o la selección para su eventual revisión por este tribunal no suspende el cumplimiento del fallo de tutela (art. 86, inc. 2). Por lo tanto, en ningún evento el destinatario de la orden puede prolongar en el tiempo la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, simplemente porque así lo tiene a bien, o porque esa es su voluntad, o por haber impugnado la decisión del juez de primera instancia, o por estar pendiente la posible selección de las decisiones judiciales para su eventual revisión por la Corte Constitucional.

4.3.4.9. De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo.”

Cordialmente,

LEONOR CRISTINA PADILLA GODIN

C.C. Unidad de Carrera Judicial
C.C. Unidad de Desarrollo y Analisis Estadístico (UDAE)
C.C. Escuela Judicial “ Rodrigo Lara Bonilla”
C.C. Consejos Seccionales de la Judicatura
C.C. Sala Disciplinaria Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá
Anexo Oficio: EXPCSJ17-4585 en trece (13) folios

OAIJRJ/JR